

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION PRIMERA

Bogotá, D.C., tres (3) de abril de dos mil catorce (2014).

CONSEJERO PONENTE: DOCTOR MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

REF: Expediente núm.110010325000201000295 00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

El señor Mario Gordillo Gordillo, mediante apoderado, interpuso ante esta Corporación demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones números 367 del 3 de diciembre de 2009 y 111 del 25 de marzo de 2010, expedidas por la Sala Disciplinaria de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. Igualmente, interpuso la acción contra el Oficio No. CJ/1576/10 - 02071 del 5 de mayo de 2010 expedido por la Directora Jurídica de la misma Entidad.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

I. ANTECEDENTES

I.1.- El demandante, actuando por medio de apoderado, y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., instauró demanda contra los siguientes actos: (i) La Resolución No. 367 de diciembre 3 de 2009, notificada en enero 12 de 2010, mediante la cual fue declarada la responsabilidad disciplinaria del demandante y se le impuso la sanción de suspensión de su inscripción profesional como contador público por el término de nueve (9) meses; (ii) La Resolución No. 111 de marzo 25 de 2010, notificada personalmente en mayo 3 del 2010, mediante la cual fue fallado desfavorablemente el recurso de reposición presentado contra la Resolución anterior, notificada en enero 12 de 2010; (iii) Constancia de ejecutoria del Expediente Disciplinario No. 2328 de mayo 4 de 2010; (iv) Oficio No. CJ/1576/10 - 02071 de mayo 5 del 2010, mediante el cual se le notifica al demandante que la Resolución No. 367 de diciembre 3 de 2009, notificada en enero 12 de 2010, quedó ejecutoriada en mayo 4 de 2010.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

Como consecuencia de la declaración de nulidad de los anteriores actos, solicitó a título de restablecimiento del derecho se declare la permanente vigencia sin solución de continuidad de la inscripción profesional del demandante como contador público, y sea cancelado el registro de la sanción de la base de datos de contadores públicos sancionados.

I.2.- Los fundamentos de hecho invocados por el apoderado del accionante, se sintetizan como sigue, aun cuando es de advertir que los mismos no son narrados de manera secuencial y coherente. Al efecto, el apoderado del demandante comienza describiendo el contenido de cada acto administrativo y efectuando comentarios respecto de los mismos así:

I.2.1. Resolución No. 111 de marzo 25 de 2010 notificada personalmente en mayo 3 del 2010.

Indica que mediante esta Resolución culminó la vía gubernativa por ser la última decisión, contra la cual proceden las acciones pertinentes por la vía jurisdiccional.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

Por tal motivo, afirma que sólo pueden quedar en firme las decisiones adoptadas por la vía gubernativa y considerarse como ejecutoriadas, si el ciudadano no ha acudido dentro de los términos legales al ejercicio de las acciones por la vía judicial.

Manifiesta que por lo anterior, produce sorpresa el contenido de la constancia de ejecutoria de mayo 4 de 2010, en la que se afirma que por cuanto no procede recurso alguno contra la Resolución 111 de 2010, se encuentra en firme la sanción impuesta mediante la Resolución 367.

Afirma que la entidad demandada confunde los procedimientos jurídicos relativos a la notificación de las providencias emitidas en la vía gubernativa, con la firmeza de las mismas, y decreta una ilegal ejecutoria sin tener en cuenta que el ciudadano aún dispone de las acciones y recursos procedentes en la vía jurisdiccional.

Recalca que con ese criterio se emitieron los oficios anteriormente referenciados, en los cuales se le notifica

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

al demandante que la sanción impuesta mediante la Resolución No. 367 de diciembre 3 de 2009, quedó ejecutoriada en mayo 4 de 2010.

Argumenta que también le fue informado al demandante que a partir de la mencionada fecha de ejecutoria quedó registrada la sanción, violando el artículo 29 de la C.P., por haberse registrado la misma antes de la ejecutoria de la providencia que la impuso.

I.2.2. Resolución No. 367 de diciembre 3 de 2009 notificada en enero 12 de 2010.

Frente a esta Resolución, dice reiterar los argumentos presentados en el recurso de reposición referentes a la ausencia de dolo y de daño real a la empresa Flota Huila S.A. Al respecto, señala que la presunta falta en presentar un escrito no generó un daño económico a la empresa, y por ello tampoco se prueba el dolo. Alude a un señalamiento jurisprudencial según el cual no toda omisión es sancionable, sino sólo aquella que hubiere causado un real y efectivo daño al quejoso.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

Sostiene que tampoco se ha tipificado el daño causado por la presunta omisión en la que hubiere podido incurrir el sancionado y cita principios relacionados con la naturaleza jurídica del proceso disciplinario y sobre la responsabilidad objetiva.

I.2.3. Acude a efectuar un recuento de los hechos para indicar que en la Resolución 367 de diciembre 3 de 2009 se hace una relación incorrecta de los documentos probatorios, toda vez que se afirma el envío de un documento por parte del apoderado radicado en mayo 22 de 2008, a través del que se presenta versión libre y espontánea, lo cual no es cierto porque el mismo fue enviado en la etapa procesal de diligencias previas.

También se refiere a unas inconsistencias relacionadas con la citación para versión libre y espontánea, según las cuales el apoderado solicitó una nueva fecha por no haber recibido la citación inicial, lo cual no le fue contestado. Con ocasión de la no realización de esta diligencia solicita la nulidad de la actuación por violación al debido proceso, con fundamento en el artículo 29 de la C.P., y en los numerales 2, 3, y 4 del artículo

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

92 de la Ley 734 de 2002, relativos al derecho a nombrar defensor, a rendir versión libre y a solicitar y aportar pruebas, controvertirlas e intervenir en su práctica.

I.2.4. Luego, alude al aporte de pruebas referente a los resultados de la visita de auditoría externa contratada por la empresa Flota Huila S.A., cuyas conclusiones no fueron sometidas a la evaluación de su Junta Directiva ni de la Asamblea de General, vulnerándose así el derecho a contradecir la prueba, pues sus resultados no se pudieron verificar desde el retiro de la empresa del demandante, considerando que los actuales directivos fueron los que interpusieron la queja contra el contador sancionado.

Agrega que debe tenerse en cuenta la situación de pugnas existentes al interior de la empresa, lo cual fue debidamente señalado con la respuesta en la etapa procesal de apertura de diligencias previas. En este punto narra las discrepancias de dos familias que querían hacerse con la propiedad de la empresa por lo que uno de estos grupos familiares se empeñó en hallar fallas económicas y administrativas en el desarrollo del negocio, para luego

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

interponer la queja que dio lugar al proceso disciplinario.

I.2.5. Asimismo se remite al memorial de mayo 20 de 2008, en el marco de la diligencia procesal de diligencias previas, contentivo de las respectivas respuestas a los cargos formulados. En este punto se observa, entonces, una transcripción del auto de cargos y de las respuestas dadas a los mismos en el mencionado memorial.

Se aprecia de los cargos formulados, el cuestionamiento referente al giro de unos cheques por parte del representante legal al mensajero de la empresa. Sobre este aspecto, señaló la Junta Central de Contadores que si bien no existe una prohibición legal para el efecto, el revisor fiscal sí debe pronunciarse sobre las medidas de conservación de los recursos de la compañía porque es a él a quien corresponde inspeccionar los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos, conforme al artículo 207 numeral 5 del C. de Co.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

En relación con este cargo, manifiesta la Entidad, que el revisor fiscal no allegó junto con su escrito de versión libre copia de las comunicaciones enviadas a la sociedad acerca de las recomendaciones por él dadas, sobre la conservación de los dineros de la empresa.

El apoderado responde el cargo, señalando que la ausencia de las recomendaciones por escrito no implica que no las hubiera expresado, pues la revisoría fiscal no puede convertirse en una serie de papeles escritos cuando es la oralidad lo que se impone a efectos de una mayor celeridad.

Continúa con la exposición de los cargos, trayendo a colación el aporte del informe de auditoría externa presentada por el quejoso sobre el manejo de seguros dados a la sociedad y en el cual se expresan unas recomendaciones al respecto. En este punto, recalca que el informe no fue contradicho por el sancionado.

Asimismo, se encontró en el mencionado informe que los estados financieros de la sociedad no reflejaron la real situación económica de la empresa, toda vez que los mismos

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

se encuentran maquillados con cuentas como cargos diferidos y cuentas por cobrar a socios.

Sobre este tema el apoderado dice que no se aportó ninguna prueba sobre la alteración de los estados financieros, frente a lo cual afirmó la JCC que el revisor fiscal no allegó copia de los informes de control interno relativos al examen practicado sobre los pagos efectuados por concepto de seguros, verificación de las pólizas, ni recirculización de la expedición y valor pagado por cada póliza, efectuada con la compañía de seguros.

El apoderado repite que la ausencia de las consideraciones por escrito no implica que no se hubieron manifestado.

La JCC considera que las conductas señaladas generarían para el revisor fiscal una omisión, toda vez que presuntamente no expresó en oportunidad a la Asamblea o Junta Directiva o Gerente General las irregularidades presentadas al interior de la empresa, según lo establece el artículo 33 de los Estatutos de la misma, como funciones del revisor fiscal, lo que a su turno contraría el artículo 207 del C. de Co.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

Frente a este cargo señaló el apoderado que la empresa no ha presentado pérdidas, por lo que la actuación del revisor fiscal no generó daño ni deterioro a la misma.

De otra parte, alude a la queja relacionada con los pagos efectuados por concepto de seguros a través de SEGUTRANS, por no existir un contrato entre este ente y la sociedad Flota Huila. Sin embargo, para la JCC lo cuestionable frente al revisor fiscal son los presuntos pagos efectuados por un mayor valor al acordado entre las partes contratantes y su ausencia de pronunciamiento al respecto.

Asimismo es cuestionable el hecho de efectuar registros de cuentas por cobrar a socios, sin identificar a cada uno de estos, y el que el revisor fiscal no aporte pronunciamientos en relación con los presuntos mayores valores pagados, ni explica ni demuestra detalladamente en su escrito de versión libre las causas que puedan originar tal situación, ni allega copia de los papeles de trabajo que soporten las revisiones practicadas sobre los pagos de los seguros. La JCC acota que con esta conducta el profesional contable desconoce su obligación de velar

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

porque se lleve regularmente la contabilidad de la sociedad, según estipula el artículo 207 numeral 4° del C. de Co. El profesional tampoco explica ni aporta pruebas para desvirtuar o justificar esas situaciones, las cuales constituyen desconocimiento de los artículos 53 del C de Co., 123 y 234 del Decreto 2649 de 1993, donde se exige anexar a cada comprobante los documentos que lo justifiquen y el elaborarse con fundamento en los soportes.

Frente a lo anterior contestó el apoderado en el referenciado memorial de 22 de mayo de 2008, que como quiera que la investigación penal fue cerrada por falta de tipicidad de la conducta presuntamente delictuosa no se puede ahora endilgar faltas disciplinarias por un delito que no fue probado.

El apoderado trae a colación apartes del auto de cargos en que se desestiman algunos planteamientos formulados en la queja, para argumentar que el proceso está fundado en presunciones del quejoso al no aportar pruebas de las presuntas infracciones y fundamentarse únicamente en el documento que contiene la auditoría externa, anexo en

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

copia simple y sin las pruebas en las que fundamenta sus conclusiones.

I.3. Las normas violadas y el concepto de violación, se exponen en la demanda, así:

I.3.1. Artículo 29 de la C.P., en cuanto la UAE Junta Central de Contadores reputó como ejecutoriada la Resolución No. 367 de diciembre 3 del 2009 notificada en enero 12 de 2010, sin esperar el término de ejercicio de las acciones jurisdiccionales y haber ordenado la publicación de la sanción.

I.3.2. Artículo 92 numeral 3° de la Ley 734 del año 2002, porque dispone la realización de la versión libre del inculpado, la cual no fue realizada en debida forma.

Arguye que ello incide en la ausencia de la plena prueba de la tipificación de la conducta omisiva del sancionado.

II. TRAMITE DE LA ACCIÓN

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

A la demanda se le imprimió el trámite del procedimiento ordinario, en desarrollo del cual se surtieron las etapas de admisión, fijación en lista, probatoria y alegaciones.

II.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Junta Central de contadores, mediante apoderada, contestó la demanda, oponiéndose a sus pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

II.2.1.- Frente a la primera causal alegada, esto es, que el acto demandado no se encontraba en firme, transcribe los artículos 62, 63 y 64 del C.C.A., para indicar que contrario a lo manifestado por el apoderado del contador público sancionado, se puede concluir que una vez finalizó el proceso disciplinario, habiéndose resuelto el recurso interpuesto y sin que procedieran recursos adicionales, la Resolución sancionatoria quedó en firme, y de ahí que se ordenara la inscripción de la sanción en la base de datos de contadores públicos sancionados. Además, es a partir de la ejecutoria del acto que se cuentan los términos para acudir a la vía judicial, conforme al artículo 136 del C.C.A.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

II.2.2. Tampoco se presentó una desestimación de los argumentos esgrimidos por el apoderado en la defensa, pues de ello da cuenta la Resolución 111 de 25 de marzo de 2010.

II.2.3. Sobre la ausencia de dolo y daño real a la empresa Flota Huila S.A., indica que las conductas imputadas al contador Mario Gordillo fueron calificadas como graves a título de culpa, razón por la cual queda sin fundamento el argumento del apoderado del contador en el sentido que estas habían sido calificadas como dolosas.

En cuanto a la afirmación de la demanda referente a que no toda omisión es sancionable, señala que los contadores públicos están en la obligación de dar cumplimiento a sus funciones, así como a observar las normas legales vigentes, tales como la Ley 43 de 1990, el Código de Comercio entre otras. Al efecto, transcribe el artículo 207 del C. de Co y los artículos 9 y 37.6 de la Ley 43 de 1990, de donde concluye que el contador Gordillo incumplió estos preceptos normativos al omitir pronunciarse por

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

escrito ante la Asamblea, Junta Directiva o Gerente de las irregularidades existentes al interior del ente.

II.2.4. En lo que respecta a la proscripción de la responsabilidad objetiva alegada por el demandante, invoca jurisprudencia constitucional que alude a la diligencia, el cuidado y la pericia. Señala, entonces, que los contadores públicos, atendiendo a su condición de expertos en la materia, deben propender por el cumplimiento de las normas que tengan injerencia en su ejercicio profesional, el cual al ser omitido, da lugar sanción disciplinaria.

II.2.5. La causal referente a la ausencia de presentación de versión libre tampoco es de estimar, y en atención a que el cargo coincide con lo expuesto en el recurso de reposición, transcribe lo expuesto en su respuesta en donde señala que el contador Gordillo radicó el 22 de mayo de 2008 un escrito por el cual se pronuncia frente a todos los hechos materia de investigación y aporta pruebas para que sean tenidas en cuenta en el curso de la averiguación disciplinaria. De ahí que concluya que dicho escrito reúne

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

las características de ser versión libre y espontánea de la exposición de los hechos por parte del investigado.

II.2.3. Luego, señala que el apoderado continúa el texto de la demanda con la transcripción de los mismos argumentos que fueron expuestos por éste en el escrito de descargos, los cuales se analizaron en la etapa procesal pertinente, por lo cual transcribe las consideraciones plasmadas en la Resolución 367 de 2009, acotando que con las conductas desplegadas por el profesional contable Mario Gordillo se vulneraron los artículos 37.4 y 37.6 de la Ley 43 de 1990.

II.2.4. La demandante propone las siguientes excepciones:

- Falta de competencia. Al efecto, transcribe el artículo 131 numeral 2° del C.C.A., para argüir que el órgano competente para conocer de la presente acción es el Tribunal Administrativo del Huila.
- Caducidad de la acción. En este punto sostiene que de acuerdo con el artículo 136 del C.C.A., el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente a

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

la ejecución del acto que se pretende demandar. Siendo ello así, la demanda debió presentarse a más tardar el 04 de septiembre de 2010, y ésta se presentó dos días después, esto es, el 6 de septiembre por lo que había operado el mencionado fenómeno.

- Falta del requisito de procedibilidad. Afirma que se omitió la audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 del 2001 y por tanto, la demanda debió ser rechazada de plano.

III.- MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio público, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo siguiente:

III.1. Sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, afirma que ninguna de ellas cuenta con vocación para prosperar.

En cuanto a la falta de competencia, por cuanto el órgano que expidió los actos acusados es un ente oficial del

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

orden nacional y por tanto aquella corresponde al Consejo de Estado en virtud del artículo 128 - 2 del C.C.A.

La caducidad de la acción no prospera porque al verificar que el 4 de septiembre era día inhábil por ser sábado, en los términos del artículo 62 del CRPM, el plazo se podía extender al primer día hábil que era el lunes 6 de septiembre.

La excepción referente al requisito de procedibilidad tampoco prospera por cuanto el litigio no comporta un carácter económico, siguiendo lo expuesto por el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009.

II.2.2. Del proceso disciplinario surtido en contra del accionante.

El Agente del Ministerio Público, narra el curso de la actuación surtida, de donde colige que el procedimiento administrativo se agotó en su totalidad, por lo que se habilitó para presentar la demanda ante esta jurisdicción.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

Así, sobre el vicio consistente en la falta de firmeza de los actos administrativos indica que es necesario diferenciar la ejecutoriedad de la ejecutividad de los mismos; en cuanto la primera, hace referencia a la imposibilidad de interponer recurso alguno, de donde emana su firmeza y su tributo de exigibilidad. De ahí que acorde con el artículo 1° del artículo 66 del C.C.A., se consagre la firmeza de los actos administrativos hasta tanto sean declarados nulos por la jurisdicción contenciosa.

II.2.3. En cuanto al juzgamiento objetivo, sostiene que este no tuvo ocurrencia por cuanto la conducta irregular funcional reprochada al contador, relacionada con la omisión de su deber de informar, se endilgó a título de culpa y el procedimiento da cuenta de que se observó el derecho de defensa.

II.2.4. En lo que respecta a la inexistencia de dolo y de daño a la empresa, arguye que no es necesaria la causación de un daño para que proceda el reproche disciplinario en términos del inciso 2° del artículo 27, y por tanto, ello no es causal de justificación de la conducta.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

II.2.5. Sobre el vicio referente a la no recepción de versión jurada, indica que el memorial del 22 de mayo de 2008 da cuenta de que el contador se da por notificado del auto de apertura de la investigación, y relaciona los hechos que estima pertinentes para su defensa. Además, el actor no recurrió el auto del 3 de julio de 2008 que decretó las pruebas. Estima, entonces, que el demandante no estuvo desamparado en su derecho fundamental al debido proceso, pues por un lado manifestó sus pareceres conforme a su leal saber y entender; y por el otro, dejó pasar la oportunidad de enriquecer el debate probatorio, luego no es de recibo que con posterioridad a esto solicite la recepción de la versión libre y espontánea.

Asimismo, acota que si el debido proceso administrativo se le respetó al actor, no existe fundamento para solicitar en sede judicial que se revisen y reexaminen las consideraciones fácticas, las adecuaciones típicas y los juicios de valor probatorio que el ente demandado efectuó en pleno ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, pues ello equivaldría a ejecutar la labor propia de una tercera instancia en perjuicio de la autonomía

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

funcional del órgano de control y en menoscabo del criterio de la sana crítica probatoria.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Los actos acusados son las Resoluciones números 367 del 3 de diciembre de 2009 y 111 de 25 de marzo de 2010¹, expedidas por la Junta Central de Contadores de Bogotá.

La Sala omite la transcripción de los actos acusados, dada su considerable extensión, aun cuando se hará referencia expresa a los apartes pertinentes a los cargos contra ellos formulados.

Sea lo primero considerar que la Resolución 367 de 3 de diciembre de 2009 declara la responsabilidad disciplinaria del contador Mario Gordillo Gordillo, por cuanto su conducta vulneró los artículos 37.4 y 37.6 de la Ley 43 de 1990.

En consecuencia, la Resolución señalada sanciona disciplinariamente al contador público mencionado, con

¹ Folios 35 a 56.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

suspensión de la inscripción profesional por el término de nueve (9) meses.

Por su parte, la Resolución 111 de 25 de marzo de 2010, confirma en todas sus partes la Resolución anterior, al resolver el recurso de reposición contra esta interpuesto.

2.- Sea lo primero resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales, se anticipa, no están llamadas a prosperar, pues las mismas se fundamentan en normas jurídicas equívocas frente los supuestos que aquella pretende demostrar para la improcedencia de la presente acción.

Así, en lo que respecta a la falta de competencia del Consejo de Estado para conocer de esta acción, es del caso indicarle a la apoderada de la Junta Central de Contadores, que los actos acusados provienen de una entidad central y al no constar estos de cuantía alguna, su conocimiento corresponde a esta Corporación en los términos del numeral 2° del artículo 128 del C.C.A.²

² *“Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, conocerá de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:*

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

En cuanto a la excepción de caducidad de la acción, considera la demandada que había operado dicho fenómeno para cuando se interpuso la demanda, pues al haber sido notificado el acto acusado el 3 de mayo de 2010, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A., se comenzó a contabilizar a partir del día siguiente, esto es, el 4 de mayo del mismo año; por tanto, la demanda debió presentarse el 4 de septiembre de 2010, lo cual no ocurrió así, dado que la misma fue radicada el 6 de ese mismo mes y año.

Pues bien, verificado el calendario del año 2010, es constatable que el 4 de septiembre era sábado, de forma tal que en este caso se debe dar aplicación al artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, según el cual, el término se extiende al día hábil siguiente, correspondiente al lunes 6 de septiembre, fecha en que la demanda fue presentada personalmente, según consta a folio 34 del expediente.

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, con excepción de los de carácter laboral..." (Subrayado fuera de texto).

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

La excepción consistente en que no se cumplió con el requisito de procedibilidad referente a la realización de la conciliación extrajudicial, de que trata la Ley 640 de 2001, se responde recordándole a la demandada que en tratándose de asuntos que no comportan contenido económico, como el presente caso, aquella no constituye prerequisite para incoar la acción, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009³, por lo que la excepción así propuesta, tampoco prospera.

3.- Establecida la improcedencia de las excepciones formuladas por la demandada, debe ahora la Sala abordar el estudio de legalidad propuesto por el demandante, no sin antes advertir que el mismo ha de ser reordenado por cuanto la exposición fáctica y jurídica expuesta en la demanda, da cuenta de que gran parte del libelo del actor transcribe los descargos formulados ante la Administración con ocasión del proceso disciplinario adelantado contra el profesional

³ "Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y **contenido económico** de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan..." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

contable sancionado, limitándose a imputar como cargos concretos contra las Resoluciones demandadas, la violación al debido proceso de que trata el artículo 29 de la C.P., y al artículo 92 numeral 3° de la Ley 734 del año 2002.

Según se expuso en los antecedentes de este proveído, el actor, primeramente alude a cada uno de los actos acusados para formularles, respectivamente, cuestionamientos de legalidad que convergen en la violación al debido proceso; y, frente a la exposición de los descargos formulados en el marco del proceso disciplinario, se infiere que el apoderado del actor pretende exponer, ante esta Jurisdicción, la actuación administrativa surtida en la Junta Central de Contadores para que la Sala verifique si, en efecto, esa Entidad incurrió en la vulneración a las normas legales que aquel invoca.

4. De este modo, la Sala comenzará por determinar si la Resolución por la cual se impuso la sanción no se hallaba en firme para el momento en que se ordenó la inscripción de la sanción; y, si tal firmeza deviene, como sugiere el actor, de una decisión judicial respecto de los actos demandados.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

En este punto, alude a la Resolución No. 111 de marzo 25 de 2010, notificada personalmente el 3 de mayo de 2010, mediante la cual se decidió desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 367 de diciembre 3 de 2009. Asimismo, acusa de ilegal por la misma razón anotada, la constancia de ejecutoria de 4 de mayo de 2010.

Pues bien, es de anotar que contra la Resolución que impuso la sanción, se presentó en oportunidad el recurso de reposición, el cual fue decidido por la Resolución 111 antes señalada. Contra este último acto administrativo, no procedía ya recurso alguno por haber agotado el mismo el procedimiento de la vía gubernativa. Así, la Resolución 111 dispone en el numeral cuarto de su parte resolutive lo siguiente:

"En firme la presente Resolución, inscribese la sanción en la base de datos de la U.A.E. Junta Central de Contadores y ordénese el archivo del expediente".

Cabe anotar que esta Resolución fue notificada personalmente al señor Mario Gordillo el 3 de mayo de 2010⁴, por lo que a

⁴ A folio 57 del expediente obra la constancia de notificación personal.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

partir del día siguiente, la misma estaba llamada a generar efectos jurídicos frente al administrado, en atención a que, como se ha indicado en incontables oportunidades por esta Sección, la notificación constituye un presupuesto de eficacia del acto administrativo⁵. Igualmente, el haber sido culminada la vía gubernativa mediante la Resolución 111 de 2011, implica que la misma cobró firmeza en los términos del artículo 62 del C.C.A., al señalar esta norma en su numeral segundo, que los actos administrativos quedarán en firme cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Así las cosas, es claro que el acto administrativo sancionatorio se hallaba en firme y era ejecutable a partir de la mencionada fecha, según se expone en la certificación que cuestiona el actor⁶, por lo que la Sala no halla reparo de legalidad alguno en el hecho de que la Junta Central de Contadores hubiere inscrito la sanción de suspensión del ejercicio profesional durante nueve (9) meses, en el correspondiente registro, el 4 de mayo de 2010 pues como se anotó, ya había culminado el proceso gubernativo para que el afectado controvirtiera la decisión sancionatoria, como en

⁵ Léase la Sentencia de 22 de abril de 2004, Exp. No. 1999-00389-02, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

⁶ Folio 58 del expediente.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

efecto lo hizo, y por tanto, había adquirido firmeza. Es claro, entonces, que la Administración no procedió a ejecutar el acto sin que el mismo estuviere en firme, como sugiere el actor.

Ahora, es palmario el desatino en el que incurre el actor al pretender que sea la decisión judicial la llamada a otorgar ejecutoria a los actos administrativos pues, como bien señala el Ministerio Público, si ello fuera así, resultaría contrario al sentido común el que las decisiones de la Administración se hallen revestidas de legalidad y por tanto, encuentren en tal presunción legitimidad para su ejecución. En este punto, no sobra recordarle al apoderado del contador sancionado, que la vía judicial controla el que los actos administrativos ejecutoriados en los términos del artículo 136 del C.C.A., se hallen ajustados a derecho, y de ahí que sea la decisión del juez la única llamada a desvirtuar la presunción de legalidad a ellos inherente mediante su declaratoria de nulidad, cuando así proceda.

Asimismo, cabe señalar que tanto la constancia de ejecutoria No. 2328 de mayo 4 de 2010, como el oficio CJ71576/10 -

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

02071⁷, respecto de los cuales solicita el actor su nulidad, no constituyen actos administrativos susceptibles de una decisión judicial en tal sentido, pues aquel tan sólo da cuenta de la realidad jurídica referente a la ejecutoria de una decisión administrativa; y, el mencionado oficio, consiste en una comunicación en la que se le indica al profesional contable que la mencionada sanción fue registrada el 4 de mayo de 2010, y que por tanto, debe abstenerse de ejercer la profesión durante nueve (9) meses, de forma tal que el mismo es un mero informativo emitido como consecuencia de la determinación de la Administración, que tampoco reviste la calidad de acto enjuiciable ante esta Jurisdicción por no generar, ninguno de los documentos enunciados, efecto jurídico alguno respecto del administrado.

Así las cosas, no se observa la violación al debido proceso endilgada por el demandante, con fundamento en la razón anotada.

5. El apoderado del demandante continúa con la alusión a la Resolución 367 de diciembre 3 de 2009, respecto de la cual se remite a lo señalado contra ésta en el recurso de

⁷ Folio 59 del expediente.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

reposición y en la contestación a los cargos formulados en el marco de las diligencias previas del proceso.

Es de precisar que lo cuestionado por el actor en este aparte, se circunscribe a la reiteración exacta de lo expresado a la Administración con respecto a la ausencia de dolo y daño real a la Empresa Flota Huila S.A.; proscripción de la responsabilidad objetiva y el no haberse efectuado la diligencia para rendir versión libre y espontánea de los hechos como parte del proceso disciplinario, todo lo cual, a su entender, vulnera el derecho al debido proceso.

Es del caso señalar que la Junta Central de Contadores halló disciplinariamente responsable al contador Mario Gordillo Gordillo por los cargos que a continuación se transcriben⁸:

"1. Omitir pronunciarse en su calidad de Revisor Fiscal de la Sociedad FLOTA HUILA S.A., oportunamente y por escrito ante la Asamblea, Junta Directiva o Gerente General sobre las posibles irregularidades existentes al interior del ente, relacionadas con el presunto manejo de altas sumas de dinero de la Sociedad en efectivo; castigarse a 31 de diciembre de 2006 la suma de \$15.184.317 pesos sin existir el correspondiente soporte; elaborarse un comprobante manual el 31 de octubre de 2006 por valor de \$30.184.317 como cuentas por cobrar a socios sin identificarse cada uno de los respectivos socios; así como omitir

⁸ Folios 40 y 41 del expediente.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

pronunciarse frente a los presuntos mayores valores pagados a la Aseguradora Solidaria por concepto de pólizas.

2. *Dictaminar los estados financieros de fechas 25 de febrero de 2006, 20 de febrero de 2007 y 29 de febrero de 2008, manifestando que " la sociedad ha implementado y desarrollado procedimientos adecuados de control interno que le permite la conservación y custodia de sus derechos y bienes sin contar con los respectivos soportes de tales afirmaciones, toda vez que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del plenario, el profesional contable MARIO GORDILLO GORDILLO no realizó el correspondiente examen a los pagos efectuados por concepto de seguro, verificación las pólizas (SIC), recirculización de la expedición y valor pagado por cada póliza".*

Es pertinente resaltar, igualmente, que el demandante admite el hecho referente a que los informes y advertencias que estaba obligado a efectuar el profesional contable, como revisor fiscal de la Empresa⁹, no fueron presentados por escrito, tal como cuestionó la entidad demandada. Sobre este punto, el actor se limita a recalcar como alegación contra la Resolución 367 en comento, el que dichos informes no deben constar necesariamente mediante documentos o papeles, pues por celeridad es posible que aquellos se manifiesten oralmente.

⁹ A folios 43 a 47 del cuaderno de antecedentes administrativos obra el Certificado de Existencia y Representación Legal en el que consta que el señor Mario Gordillo era el Revisor Fiscal de la Empresa Flota Juila S.A.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

Obsérvese que esta argumentación comporta en sí misma la aceptación expresa de que el contador sancionado no cumplió con su deber de advertir y señalar **por escrito** los riesgos y movimientos irregulares que se estaban llevando a cabo con el manejo del dinero efectivo, según se expone en los cargos transcritos, y ello supone una clara falta a su función como revisor fiscal en los términos del artículo 207 del C. de Co., cuyo tenor literal dispone:

Son funciones del revisor fiscal:

(...)

2. Dar oportuna cuenta, **por escrito**, a la asamblea o junta de socios, a la junta directiva o al gerente, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios..." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anotado demuestra con suficiencia que la Administración se ajustó a derecho al hallar disciplinariamente responsable al contador sancionado por haber omitido la presentación de las observaciones o advertencias a que se hallaba obligado en el ejercicio de su función como revisor fiscal; y tal hecho se corrobora mediante la aceptación que su mismo apoderado hace de la falta en que aquel incurrió, al admitir que las supuestas advertencias se hicieron

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

verbalmente; lo cual, desde luego, no apunta a desvirtuar el cargo así formulado por la Administración, pues la norma transcrita no admite duda alguna en cuanto a que dichas observaciones deben elevarse por escrito.

A partir de lo señalado, se procede entonces a verificar si era menester que la conducta omisiva cuestionada generare la causación de un daño a la empresa, en los términos indicados por el demandante, como presupuesto para la procedencia de la sanción disciplinaria. Al respecto, arguye el demandante que no toda omisión es susceptible de ser sancionada.

Sea lo primero precisar que las normas regulatorias de la profesión de contador público previstas en la Ley 43 de 1990, están llamadas a garantizar que la información contable y financiera de los entes económicos refleje la realidad de acuerdo con las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados, pues en virtud de ella se habrán de generar decisiones por parte de socios, inversionistas, del mismo Estado y de la comunidad en general, que de resultar errónea o imprecisa, puede afectar negativamente el desenvolvimiento económico asociado al ente de que se trate, y a todos quienes directa o indirectamente

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

tengan relación con éste. De ahí que la observancia estricta de la ética y de la normativa que regula el ejercicio profesional del contador público revista la mayor importancia, y que por tanto, su desconocimiento acarree las consecuencias sancionatorias previstas en la mencionada Ley.

A fin de tener presente el contenido ético de la profesión contable, vale la pena transcribir el contenido del artículo 35 de la Ley 43 de 1990:

Las siguientes declaraciones de principios constituyen el fundamento esencial para el desarrollo de las normas sobre ética de la Contaduría Pública:

La Contaduría Pública es una profesión que tiene como fin satisfacer necesidades de la sociedad, mediante la medición, evaluación, ordenamiento, análisis e interpretación de la información financiera de las empresas o los individuos y la preparación de informes sobre la correspondiente situación financiera, sobre los cuales se basan las decisiones de los empresarios, inversionistas, acreedores, demás terceros interesados y el Estado acerca del futuro de dichos entes económicos. El Contador Público como depositario de la confianza pública, da fe pública cuando con su firma y número de tarjeta profesional suscribe un documento en que certifique sobre determinados hechos económicos. Esta certificación, hará parte integral de lo examinado. El Contador Público, sea en la actividad pública o privada es un factor de activa y directa intervención en la vida de los organismos públicos y privados. Su obligación es velar por los intereses económicos de la comunidad, entendiéndose por ésta no solamente a las personas naturales o jurídicas vinculadas

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

directamente a la empresa sino a la sociedad en general, y naturalmente, el Estado. La conciencia moral, la aptitud profesional y la independencia mental constituye su esencia espiritual. El ejercicio de la Contaduría Pública implica una función social especialmente a través de la fe pública que se otorga en beneficio del orden y la seguridad en las relaciones económicas entre el Estado y los particulares, o de éstos entre sí".
(Subrayado fuera de texto).

Asimismo, el artículo 8 ibídem dispone:

"De las normas que deben observar los Contadores Públicos. Los Contadores Públicos están obligados a:

1. Observar las normas de ética profesional.
2. Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.
3. Cumplir las normas legales vigentes.
4. Vigilar que el registro e información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia. (Subrayado fuera de texto).

La normativa expuesta permite explicar que la responsabilidad disciplinaria derivada de las faltas a la ética y a las normas legales en que incurren los contadores públicos no se halle sometida al examen referente a la eventual causación de un daño patrimonial específico a la empresa, pues por un lado, el objeto evaluable en este

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

ámbito de la responsabilidad es la conducta del profesional en si misma; y, por el otro, ello encuentra su razón de ser en las graves implicaciones que para el ente económico, la sociedad y el Estado puede revestir una información económica desfasada, irreal o equívoca.

En efecto, en el presente caso, el proceso disciplinario que culminó con la sanción cuestionada, fue incoado en razón de la queja presentada por el señor Elberto Garavito Ardila el 23 de octubre de 2007¹⁰, como Gerente General de Flota Huila S.A, lo cual explica que el simple hecho de advertirse un manejo contable irresponsable y antiético al interior de la empresa, constituye en sí mismo un menoscabo para el ente económico, de suerte que, se recalca, el desconocimiento de la regulación a que debe obedecer el contador público en su ejercicio profesional es motivo suficiente para que proceda la correspondiente sanción.

De este modo, la inobservancia de los deberes a que estaba obligado el demandante frente a la Empresa en su calidad de revisor fiscal, se enmarca en las conductas previstas en las normas invocadas por la Junta Central de Contadores así:

¹⁰ Folios 1 a 42 del cuaderno de antecedentes administrativos.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

"Artículo 37. En consecuencia, el Contador Público debe considerar y estudiar al usuario de sus servicios como ente económico separado que es, relacionarlo con las circunstancias particulares de su actividad, sean éstas internas o externas, con el fin de aplicar, en cada caso, las técnicas y métodos más adecuados para el tipo de ente económico y la clase de trabajo que se le ha encomendado, observando en todos los casos, los siguientes principios básicos de ética profesional:

(...)

37.4. Responsabilidad.

(...)

37.6. Observaciones de las disposiciones normativas..." (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, las mencionadas conductas generan la sanción de suspensión del ejercicio profesional, sin condicionamiento alguno previsto en la Ley, relacionado con el efecto de la misma, según se deriva del tenor literal del artículo 25 de la Ley 43 de 1990:

"Artículo 25. De la suspensión. Son causales de suspensión de la inscripción de un Contador Público hasta el término de un (1) año, las siguientes:

2. La violación manifiesta de las normas de ética profesional,

(...)

4. Desconocer las normas jurídicas vigentes sobre la manera de ejercer la profesión..." (Subrayado fuera de texto).

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

Lo expuesto, conlleva a colegir que la Junta Central de Contadores aplicó la normativa sancionatoria correspondiente a las faltas encontradas en el ejercicio profesional del contador público, sin que para ello requiriere efectuar verificaciones adicionales, que, se recalca, no se hallan consagradas legalmente.

6. El planteamiento relativo a la inexistencia de dolo y al desconocimiento por parte de la Administración de la proscripción de la responsabilidad objetiva, se han de responder conjuntamente por existir una conexión conceptual entre estos dos cuestionamientos.

Así, la responsabilidad objetiva se refiere a la imposición de sanciones de plano, con fundamento en la simple constatación fáctica de una determinada infracción y sin efectuar un análisis de los elementos subjetivos de la conducta previamente tipificada, como son la intencionalidad, la culpabilidad e incluso la imputabilidad¹¹. De este modo, y dado que el dolo comporta un factor subjetivo asociado a la intencionalidad del infractor, el análisis de su eventual existencia se asocia

¹¹ Léase la Sentencia C-690 de 1996.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

con la verificación de la objetividad o subjetividad con que fue endilgada la falta, y por ende la responsabilidad del sujeto disciplinado.

Pues bien, en el presente caso, es claro que el elemento subjetivo referente al dolo no constituyó un factor estimable a la hora de calificar la falta en que incurrió el contador, puesto que el criterio subjetivo de la conducta infractora se encontró soportada en sede de culpa y no de dolo. Así se deriva de la Resolución 367 de 2009, al señalarse allí lo siguiente:

"...el comportamiento que vulnera la ética profesional se puede calificar como GRAVE A TÍTULO DE CULPA, como consecuencia del actuar profesional del Contador Público MARIO GORDILLO GORDILLO, al demostrarse que omitió pronunciarse en su calidad de Revisor Fiscal de la Sociedad FLOTA HUILA S.A., oportunamente y por escrito ante la Asamblea, Junta Directiva o Gerente General sobre las irregularidades al interior del ente, relacionadas con el manejo de altas sumas de dinero de la sociedad en efectivo; elaborarse un comprobante manual el 31 de octubre de 2006 por valor de \$30.184.317 como cuentas por cobrar a socios sin identificarse cada uno de los respectivos socios; así como omitir pronunciarse frente a los mayores valores pagados a la Aseguradora Solidaria por concepto de pólizas; de igual forma, porque dictaminó los estados financieros de fechas 25 de febrero de 2006, 20 de febrero de 2007 y 29 de febrero de 2008, manifestando que "la sociedad ha implementado y desarrollado procedimientos adecuados de control interno que le permite la conservación y custodia de sus derechos y bienes"

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

sin contar con los respectivos soportes de tales afirmaciones, toda vez que de acuerdo al material probatorio obrante dentro del plenario, el precitado profesional no realizó el correspondiente examen a los pagos efectuados por concepto de seguro, verificación las pólizas (SIC), recirculización de la expedición y valor pagado por cada póliza". (Subrayado fuera de texto).

Ahora la culpa grave se halla determinada, además, por la omisión de deberes de cuyo conocimiento tiene certeza el profesional por tratarse de obligaciones asociadas directamente a su campo ordinario de operación como contador público, de forma tal que su inobservancia resulta inexplicable frente a profesionales de un rango equivalente, o incluso, inferior¹².

Así las cosas, la Sala observa que la Administración no desatendió el postulado legal¹³ referente a la proscripción de la responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, pues la conducta del contador sancionado fue evaluada y calificada a título de culpa grave, sin que el elemento concerniente al dolo hubiere revestido importancia alguna para efectos de la mencionada calificación. Además, el actor

¹² Esta apreciación encaja en la concepción de culpa grave prevista en el código civil en su artículo 63, al señalar que esta consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

¹³ Artículo 13 de la Ley 734 de 2002.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

se limitó a cuestionar la no existencia de aquel como fundamento de violación al debido proceso, sin efectuar ante esta instancia cuestionamientos frente a la valoración culposa mencionada, por lo que no es necesario incurrir en mayores indagaciones con respecto a los razonamientos esbozados por la Administración para encontrar el comportamiento del contador sancionado, como gravemente culposo.

Ahora, en cuanto a los cargos que generaron la imposición de la sanción, relacionados con el no pronunciamiento del contador frente a los mayores valores pagados por concepto de pólizas de seguro, la expedición de cuentas por cobrar a socios sin identificar, el dictaminar los estados financieros sin el soporte de sus afirmaciones, entre otros, la Sala observa que ellos no fueron refutados ante esta instancia mediante un aporte probatorio diferente del acervo recopilado en el procedimiento administrativo, o a través del señalamiento de cargos precisos en relación con tales asuntos contra los actos acusados. Al efecto, el demandante se limitó a transcribir los descargos respondidos en el marco de las diligencias previas, consistentes en la simple negación de la conducta endilgada y en la

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

manifestación de afirmaciones que aluden a un ejercicio profesional irreprochable, por lo que en este punto no se hallan elementos de juicio que soporten el adelantamiento de un juicio referente a la veracidad de las conductas concretas por las cuales fue encontrado disciplinariamente responsable el contador Mario Gordillo.

Incluso, según se anotó anteriormente, el apoderado del demandante admite que no hubo pronunciamientos escritos referentes a las advertencias que debió efectuar el contador en relación con las irregularidades advertidas en los movimientos económicos evidenciados, lo que conlleva a admitir que la conducta omisiva objeto de sanción fue de indudable ocurrencia. Igualmente, el actor alude, en un vano intento por defender la ilegalidad de los actos acusados, a algunos planteamientos por los cuales la Administración no aceptó determinados cargos generados en la queja del señor Garavito, como por ejemplo, el que la no existencia de contratos de seguros no era imputable al revisor fiscal al corresponder a la órbita de los contratantes expresar su voluntad de contratar verbalmente o por escrito, lo cual sin duda, en nada aminora la responsabilidad que a aquel correspondía de elevar mediante escrito las observaciones

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

pertinentes en materia de los pagos cuestionados por concepto de pólizas de seguros.

Lo propio se puede señalar en relación con un pago del que no se encontró el soporte requerido por parte de la Administración para endilgar responsabilidad al revisor fiscal; pero estos razonamientos, se reitera, constituyen motivos aislados por los cuales la Junta Central de Contadores no encontró responsabilidad en la persona del contador, de forma tal que en esos temas específicos, no prosperó la acusación expuesta en la queja.

Asimismo, el actor alega que la sanción se generó en un informe contable que no fue objeto de contradicción, pero tampoco aportó pruebas o argumentos que desvirtuaran la veracidad del mismo en el curso del trámite administrativo ni ante esta instancia, por lo que tampoco es de recibo admitir el vago planteamiento por aquel formulado en tal sentido, para censurar los actos acusados.

7. Finalmente, el asunto concerniente a la no realización de la versión libre del sancionado, como situación violatoria del artículo 92 numeral 3° de la Ley 734 de 2002 y del

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

debido proceso, no está llamado a tener opción alguna de prosperidad, toda vez que según admite el actor, éste presentó memorial de contestación de cargos¹⁴ en el que tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de cada uno de ellos, y de adjuntar y solicitar las pruebas que a bien tuviere para defender su posición en el marco del proceso disciplinario, de forma tal que el memorial a que aquel alude, sin duda, hizo las veces de versión libre de los hechos, sin que fuera menester su realización presencial como presupuesto para ejercer eficazmente el derecho de defensa, y menos aun cuando el actor dilató su realización hasta que optó por presentar el memorial en comento por escrito.

A lo anterior, se agrega que el demandante presentó los recursos de vía gubernativa dirigidos a controvertir la actuación de la Junta Central de Contadores, razón de más para constatar que el debido proceso no le fue vulnerado al actor en ningún momento del proceso disciplinario.

¹⁴ Folios 778 y siguientes del cuaderno de antecedentes administrativos.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

Vale la pena traer a colación lo señalado por esta Sección¹⁵ sobre el alcance del debido proceso, con ocasión de un asunto similar al tratado en el sub lite:

"El debido proceso se encuentra consagrado en el art. 29 de la C.P., cuyo primer párrafo prescribe que "...se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales administrativas". No es, como en ocasiones se piensa, un culto a la ritualidad que es menester observar en los diversos procedimientos, sino un precepto básico en cualquier estado de derecho que protege la defensa de quienes aspiran a que la administración o la justicia se pronuncie en uno u otro sentido. Pero no es cualquier irregularidad u omisión la que puede constituir quebranto de la citada norma constitucional, sino aquella que ponga en peligro o cause desmedro a los intereses de los sujetos que contienden o respecto de los cuales se inquiera sobre ciertos hechos. Es decir, debe tratarse de un vicio con carácter trascendente."
(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, concluye la Sala que el actor no logró desvirtuar la presunción de legalidad que ampara los actos acusados, por lo que no accederá a las pretensiones de la demanda, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

¹⁵ Sentencia de 8 de mayo de 1997, radicación No 4032, M.P. Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola.

REF: Expediente núm. 110010325000201000295 00
Actor: MARIO GORDILLO GORDILLO

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

F A L L A :

DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada esta Providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.

GUILLERMO VARGAS AYALA
Presidente

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

MARCO ANTONIO VELILLA MORENO